



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 242-2025-MDT/GM

El Tambo, 23 de mayo del 2025

I.- **VISTO:** El recurso de apelación de fecha 04 de abril del 2025 presentado por el **SR. MANRIQUE BARTOLOME, NESTOR** contra la Resolución Gerencial N° 234-2025-MDT/GDT y 2) El Informe Legal N° 172-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución Gerencial de Multa Administrativa N° 383-2024-MDT/GDT se resuelve sancionar al **SR. MANRIQUE BARTOLOME, NESTOR** con multa administrativa de 2 UIT equivalente a S/. 10,300.00 (Diez mil trescientos soles con 00/100) por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva (Código N02 del CISA).

Que, mediante escrito de fecha 04 de abril del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 234-2025-MDT/GDT que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial de Multa Administrativa N° 383-2024-MDT/GDT. Dicho recurso se fundamenta en lo siguiente:

En el presente procedimiento administrativo sancionador, la entidad pretende imponer una sanción pecuniaria al recurrente, atribuyéndole la comisión de la infracción tipificada en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO, bajo el Código N02, que sanciona la ejecución de obras de edificación sin la autorización municipal correspondiente. Sin embargo, dicha imputación es cuestionable, pues los medios probatorios aportados en el procedimiento evidencian que el administrado ha actuado dentro del marco normativo vigente, ejerciendo legítimamente su derecho de propiedad. En ese sentido, la actuación de la entidad denota una evidente negligencia, al persistir en la imposición de una sanción sin una debida valoración de los elementos probatorios presentados, lo que no solo vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad, sino que también afecta los derechos del administrado al debido procedimiento.

Que, debo recordarle a la entidad que, a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador, la entidad ha vulnerado el derecho de defensa del administrado al rechazar injustificadamente la presentación de sus descargos y, con ello, impedir la incorporación de pruebas relevantes para su defensa. En efecto, con fecha 16 de octubre de 2024, mediante la Carta N° 443-2024-MDT/GDT, se notificó al administrado el Informe Final N° 064-2024-MDT/GDT-SGDUR-AAR en el que se recomendaba la imposición de una sanción. No obstante, en dicho documento, la entidad incurrió en un defecto de notificación que indujo al administrado a error respecto del plazo para la presentación de sus descargos. En particular, el texto de la notificación



Municipalidad Distrital de

El Tambo

Con honestidad y transparencia

Doc	01301104
Exp	00612027

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Indicaba que el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles

Dicha redacción genera ambigüedad respecto del plazo máximo aplicable, pues de su interpretación literal se desprende que el administrado podía presentar sus descargos en un periodo superior a cinco días hábiles. En ese entendido, el recurrente presentó su escrito de descargos al sexto día hábil, en la legítima convicción de que se encontraba dentro del término permitido. Sin embargo, pese a la falta de claridad en la notificación y al evidente error inducido por la propia entidad, se rechazaron los descargos sin valorar la documentación aportada, impidiendo que el administrado ejerza su derecho a la defensa y presente los medios probatorios que resultaban fundamentales para desvirtuar la supuesta infracción. Este actuar configura una afectación al debido procedimiento y al principio de contradicción, reconocido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que convierte en nulo el rechazo de los descargos y, en consecuencia, vicia de nulidad la resolución impugnada.

Resulta sorprendente e inadmisibles que la entidad haya declarado improcedente el recurso de reconsideración presentado por esta parte, cuando dicho recurso tenía por objeto corregir la vulneración del derecho de defensa ocasionada por el rechazo arbitrario de los descargos del administrado, error atribuible exclusivamente a la propia entidad. La fundamentación utilizada para declarar la improcedencia del recurso evidencia una interpretación restrictiva y errónea de lo que debe entenderse como prueba nueva en el marco del procedimiento administrativo sancionador. La entidad sostiene que el administrado no habría cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, en específico, la Licencia de Construcción, argumentando que este sería el único elemento válido para desvirtuar los puntos señalados en el acto impugnado. Sin embargo, esta premisa resulta jurídicamente incorrecta, pues la valoración probatoria en un procedimiento administrativo sancionador no puede reducirse exclusivamente a la existencia de una licencia, sino que debe considerar todo elemento de convicción que permita esclarecer los hechos controvertidos.

En el presente caso, el administrado sí presentó medios probatorios nuevos, específicamente la Declaratoria de Fábrica, documento que no fue valorado en ninguna etapa del procedimiento y que resulta determinante para la correcta evaluación del caso. La entidad, en lugar de analizar integralmente la documentación aportada y determinar si efectivamente constituía un elemento relevante para la reconsideración, se limitó a desecharla sin mayor análisis, alegando que la prueba presentada no ameritaba la revisión de los puntos controvertidos. Esta postura no solo carece de sustento jurídico, sino que también evidencia una falta de motivación en la resolución impugnada, en contravención de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Resulta contradictorio que la entidad haya declarado improcedente el recurso de reconsideración argumentando la ausencia de prueba nueva, pero, al mismo tiempo, haya realizado un breve análisis del medio probatorio presentado, consistente en la Declaratoria de Fábrica. Sin embargo, dicho análisis ha sido superficial y carente de una debida valoración, pues se ha limitado a señalar que la Declaratoria de Fábrica es simplemente la inscripción de una construcción en el Registro de Predios, ignorando completamente la naturaleza y finalidad de las intervenciones realizadas por el administrado.

Es importante precisar que la Declaratoria de Fábrica reconoce la existencia legal de una determinada edificación, lo que en este caso evidencia que el inmueble no es una construcción informal ni una obra reciente sujeta a sanción. No obstante, la entidad ha omitido pronunciarse sobre un hecho fundamental: el administrado adquirió el inmueble recientemente conforme consta en la Partida Registral N° 02018611, y este posee más de 50 años de antigüedad, con una infraestructura en evidente estado de deterioro.

Que, mediante Informe Legal N° 172-2025-MDT/GAJ se concluye en declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Multa Administrativa N° 383-2024-MDT/GDT y la Resolución Gerencial N° 234-2025-MDT/GDT por la vulneración del procedimiento regular como requisitos de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 2 del Art. 10, concordante con el numeral 5 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.





IV. ANALISIS: Que, la nulidad de oficio se encuentra reconocido en el numeral 11.2 Art. 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y dispone que, *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad”*

La nulidad de oficio de un acto administrativo debe acreditarse, por cuanto existe el principio de presunción de validez por el cual todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Para establecer la nulidad de oficio de un acto administrativo es necesario acreditar la existencia de una causal de nulidad conforme al Art. 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

1. La primera causal es que el acto administrativo contravenga la constitución, las leyes o las normas reglamentarias; esta causal se relaciona con el principio de legalidad e implica la observancia por parte de la autoridad administrativa del principio de jerarquía de normas, en el términos de “Ley” debe de comprenderse a todas las normas con rango y fuerza de ley, como por ejemplo, los decretos legislativos, ordenanzas regionales u ordenanzas municipales; en el término “normas reglamentarias” se comprende a todos los reglamentos que desarrollan normas, tales como decretos supremos, decretos regionales, decreto de alcaldía.
2. La segunda causal se refiere a la existencia de un defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo (competencia, objeto o contenido, finalidad publica, motivación, procedimiento regular)
3. La tercera causal se refiere a los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplan con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Esta causal se refiere a los actos administrativos presuntos que se generan por silencio administrativo positivo conforme a lo previsto en normas jurídicas.
4. La cuarta causal se refiere a los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Si el acto administrativo en sí mismo constituye un delito, por ejemplo, que se ordene la entrega de bienes del estado a particulares sin seguir el procedimiento previsto se cometería el delito de peculado.

Que, en tiempo hábil el administrado, interpone recurso de apelación, señalando que presentó nueva prueba constituido en la declaratoria de fábrica que no ha sido meritudo. Además, señala como otro de sus argumentos, que la entidad ha vulnerado el derecho de defensa al rechazar injustificadamente la presentación de sus descargos y con ello impedir incorporar pruebas relevantes para su defensa. Asimismo señala que con fecha 16 de octubre del 2024, mediante Carta N° 443-2024-MDT/GDT se le notifico el Informe Final N° 064-2024-MDT/GDT-SGDUR-AAR que recomienda la sanción a imponer, cuya notificación indujo a error al administrado respecto al plazo para la presentación de su descargo, siendo que el texto de la notificación indica “El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en plazo no menor de cinco (5) días hábiles”, dicha redacción genera ambigüedad respecto del plazo máximo aplicable, de su interpretación literal se desprende que el administrado podía presentar sus descargos en un periodo superior a cinco días hábiles, por ello presentó su escrito de descargo al sexto día hábil en la legítima convicción que se encontraba dentro del término permitido. Al cual nos referiremos por principio del debido procedimiento y principio de legalidad previsto en el numeral 1.23) y 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.





Municipalidad Distrital de

El Tambo

Con honestidad y transparencia

Doc	01301104
Exp	00612027

Con honestidad y transparencia Cooperación y consolidación de la economía peruana

Que, si bien es cierto que, el recurso de apelación se interpone contra la resolución Gerencial N° 234-2025-MDT/GDT de fecha 12 de marzo del 2025 referido a que no ha presentado nueva prueba, sobre ello debe versar el recurso de apelación, sin embargo, nos detenemos en el segundo de sus argumentos, al advertir posibles vicios en el procedimiento administrativo sancionador.

Revisado lo actuados, se tiene que, con fecha 16 de octubre del 2024 se emitió la Carta N°443-2024-MDT/GDT, la misma que corre a fojas 30 del expediente, en el cual señala textualmente y resalta, lo siguiente: "(...) El Informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, por lo cual, se pone de su conocimiento copia del mismo a fin de que cumpla con presentar su descargo dentro del plazo establecido". Dicha carta fue notificada al administrado el 22 de octubre del 2024 según cedula de notificación que obra a fojas 32 del expediente, advirtiéndose de lo escrito en él, no se señala el plazo, en este caso el plazo máximo, lo que quiere decir que, hasta ahora el administrado podría haber presentado su descargo.

Al respecto, el TUO de la ley 27444 regula en el numeral 5 segundo párrafo del artículo 255°, dispone lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

5. (...)

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

Que, el acto administrativo constituido en la Resolución Gerencial de Multa Administrativa N° 383-2024-MDT/GDT sustenta al respecto señalando que: "Dicha notificación concede el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que se formule el descargo respectivo y se aporte la pruebas que considere conveniente conforme a los señalado en el artículo 21 del RASA", más adelante, indica: "se tiene que dicho descargo se ha presentado fuera del plazo establecido normativamente, por lo cual se toma de primera consideración como improcedente por extemporáneo", resolviendo a través del primer artículo de la siguiente manera: Declara Improcedente por extemporáneo el descargo presentado por el sr. Néstor Manrique Bartolomé (...)

Siendo así, de acuerdo a lo dispuesto en la norma citada, claramente se precisa que la presentación de descargos se debe de realizar en un plazo que no debe ser inferior a cinco (5) días hábiles, sin embargo, pese a ello se declaró la extemporaneidad del descargo mediante la Resolución Gerencial de Multa Administrativa N° 383-2024-MDT/GDT limitando el derecho de defensa del administrado a 5 días hábiles. Vulnerando el procedimiento regular como requisitos de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 2 del Art. 10, concordante con el numeral 5 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose de declarar la nulidad de oficio de oficio de la Resolución Gerencial de Multa Administrativa N° 383-2024-MDT/GDT y la Resolución Gerencial N° 234-2025-MDT/GDT, este último por ser un acto sucesivo de la resolución de multa citada conforme al numeral 13.1 del Art. 13 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General.





V.- DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial de Multa Administrativa N° 383-2024-MDT/GDT y la Resolución Gerencial N° 234-2025-MDT/GDT por la vulneración del procedimiento regular como requisitos de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 2 del Art. 10, concordante con el numeral 5 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONGASE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO hasta el momento de atender el descargo presentado por el administrado con fecha 30 de octubre del 2024.

ARTICULO TERCERO: SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO respecto al recurso de apelación de fecha 04 de abril del 2025, al haberse dispuesto en el artículo primero de la presente resolución la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Multa Administrativa N° 383-2024-MDT/GDT y la Resolución Gerencial N° 234-2025-MDT/GDT.

ARTICULO CUARTO: REMITASE copia de todos los actuados a Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la vulneración del procedimiento regular del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo advertido en el análisis de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al **SR. MANRIQUE BARTOLOME, NESTOR** en su domicilio ubicado en el Jr. Moquegua N° 228 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. David Victor VILLA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL

